000175/2016

Comodoro Rivadavia, de junio de 2016.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"C. A. C. R. E. P. S.A. c/ C. M – C. A. C. R. E. P. S.A. - CRI H. SUC. ARG. s/ SUMARIO", Expte. N° 175/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 295/2006).

I.- Está llamado a resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 929/933 por el anterior letrado apoderado de la demandada, contra la regulación de honorarios efectuada a su favor a fs. 927.

Acusa defecto en la fundamentación del auto regulatorio porque no hace referencia concreta a las particularidades del trámite. Describe el objeto de la demanda, la complejidad que el asunto revestía, el peso económico de la actividad de exploración y explotación hidrocarburíferas puesta en cuestión. Extremos, todos, dice que no merecieron siquiera mención por parte del juez.

Indica que tampoco se tuvo en cuenta la novedad de la cuestión llevada a la jurisdicción cual es la regulación de una compañía de Minas, tampoco se ponderó la responsabilidad profesional, pauta receptada por la doctrina y la jurisprudencia en el sentido que la responsabilidad patrimonial del profesional es proporcional a la importancia del monto del interés defendido.

Refiere también que otra pauta a tener en cuenta a la hora de fijar los honorarios es la consideración de la relación entre la compensación pretendida y las equivalentes que pueden obtener otros miembros de la comunidad. En el caso, la actividad económica en disputa es la que paga los sueldos más altos en esta provincia. Desde tal punto de vista, los honorarios, en la suma regulada, quedan ampliamente rezagados respecto a las sumas que se pagan por las actividades más básicas del rubro.

Efectúa reserva del caso federal.

A fs. 937/938 contestó agravios la obligada al pago. Solicita el rechazo de los mismos.

II.- A fin de resolver el presente recurso corresponde tener en cuenta que la actora, C. A. C. R. – E. P. - dedujo demanda con el objeto de lograr la intervención de la Compañía de Minas conformada por ella misma y CRI H. I.- S. A. y la convocatoria a Junta de Socios para decidir cuestiones que no fueron normadas en el acuerdo por el que se constituyó la mencionada Compañía de Minas y producir así, la integración normativa necesaria para el funcionamiento social en un modo consistente con el orden publico minero que plasma el Código de Minería; la designación de un representante legal; la conformación del capital con el que debe contar la sociedad y la forma de administración o elección de un administrador.

Corrido el traslado. A fs. 650/660 la

demandada expresamente interpretó que el objeto de la acción era la convocatoria a una junta de socios para decidir tales cuestiones. Contestó la acción. En tal sentido solicitó la intervención de CRI H. como tercero, efectuó una negativa pormenorizada de los términos de la demanda, expuso su versión de los hechos, y cuestiones de derecho, ofreció prueba y
planteó la cuestión del caso federal.

Sin finalizar los trámites tendientes a efectivizar la citación del tercero, a fs. 669 renunció al mandato que le confirió la compañía demandada.

Con posterioridad, se presentó la demandada con nuevo apoderado (fs.684) y la citada como tercero contestó la demanda (fs. 891/901).

Sin que se ordenaran las pruebas producidas a fs. 919 las partes formularon acuerdo y la actora desistió del proceso.

III.- Sentado ello y a los fines de resolver, debe señalarse que las acciones que pueden promoverse en el marco de las relaciones jurídicas derivadas de cuestiones societarias son múltiples; por ejemplo, de los socios contra la sociedad, o entre sí o contra terceros o integrantes de los órganos sociales.

Respecto de la convocatoria judicial a asamblea, la jurisprudencia tiene dicho que no puede otorgársele un valor económico a la pretensión encaminada a obtener la convocatoria a asamblea, por ello los honorarios deben establecer prudencialmente, teniendo en cuenta los diversos parámetros que contiene

el art. 6 inc. b a f del arancel, sin perjuicio de contar como referencia el monto del capital social, al menos para establecer el interés en juego (CNCom. Sala A 15/2/93 Moiguer, Fernando c/ Mayéutica S.R.L. s/ convocatoria judicial de asamblea", íd. Íd. 10/6/97 "Fernandez, Guillermo E., y otros c/ Foglia S.A. s/ sum" cit por Passaron- Pesaresi "Honorarios Judiciales" Ed. Astrea, B.s As. 2008 T. 1 p 410).

En el caso, debe admitirse que resulta difícil el análisis de los intereses económicos comprometidos ante la falta de pretensiones pecuniarias en juego. Aun cuando no se desconoce la importancia económica de la actividad petrolera en general, lo cierto es que, tales valores no han sido tan siquiera referidos en virtud del objeto procesal perseguido.

El recurrente tampoco ofrece estimación alguna fundada en las constancias de la causa, sólo refiere a la supuesta envergadura económica que reviste la actividad hidrocarburífera y la complejidad de la materia. Extremos que por supuestos que sean, no conllevan en si mismos una determinación al menos aproximada del "interés en juego".

Se sostiene al respecto que al no ser posible contar con un monto determinado a los fines regulatorios es menester tomar en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor profesional y la trascendencia económica, jurídica y moral del asunto para el cliente y para las partes, en el caso particular planteado (CNCom., Sala B, 20/9/89, "Financres S.A. c/ Bagley S.A. y 22/12/95 "Salcido, Marcela c/ Microsoftware S.A." JA Informática jurídica, documento 118354; sala E 6/7/89 "Jurinovic de Ivcevic, María c.

Siabe S.A.” íd. Rodríguez, Leonardo G, Honorarios del abogado en los juicios de nulidad de asambleas” LL 2004-B-1185).

A todo ello, agregamos que en el caso, por el desistimiento del proceso efectuado, no se produjo prueba alguna, de la que pueda extraerse algún elemento referencial del interés comprometido en términos patrimoniales del inc. a) del art. 5.

Por la misma razón, esto es el desistimiento del proceso, el parámetro del inc. b) referido a la naturaleza y complejidad del asunto, resulta que no hubo dificultades procesales que debiera atender el profesional, ni innumerables visitas al tribunal para la vigilancia del expediente, o lapsos dedicados a la elaboración de estrategias, redacción, corrección, impresión u presentación de escritos o asistencia a audiencias.

Tampoco procede valorar el resultado obtenido al que refiere el inc. c) y la trascendencia jurídica del asunto –inc. f)- de la norma en cuestión, por cuanto no existe el éxito que amerite una gratificación complementaria al vencedor.

De tal manera, se patentiza el escaso material que surge de la causa para elevar la retribución fijada en el mínimo garantizado por la ley para la totalidad del proceso sumario: 20 jus (art. 7 Ley XIII-4 DJPCh).

En el único punto que se advierte la admisibilidad de la queja del letrado, es la novedad de la cuestión articulada, que, sin dudas debió merecer un estudio diferenciado para asumir responsablemente la contestación de la demanda.

Por ello se hará lugar a la queja en tal punto y teniendo en cuenta la actividad efectivamente desarrollada por, la extensión del trabajo; la complejidad del asunto y la trascendencia para las partes, y el criterio sostenido en casos análogos por esta Sala se regulan honorarios a favor del Dr. E. G. H. J. por la primera etapa del juicio sumario, en la suma equivalente a sesenta (60) jus con mas el IVA si correspondiere.

Atento el resultado obtenido, y los argumentos brindados, el amplio margen que la ley arancelaria y la naturaleza de la cuestión reserva a la discreción del Tribunal en la materia, las costas de esta instancia se imponen por su orden.

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7 y 13 ley XIII-4) sin que corresponda regular honorarios al recurrente en virtud de lo normado por el art. 11 de la ley arancelaria citada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Admitir parcialmente el recurso interpuesto a fs. 929/933.

2) Revocar la regulación de honorarios

de fs. 927 y en consecuencia regular honorarios a favor del Dr. E. G. H. J. en la suma de pesos equivalente a sesenta (60) jus con mas la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Costas por su orden. Por la labor desarrollada, regúlese honorarios a favor de los Dres. P. D P. y N. A. C. en la suma equivalente a ocho (8) jus con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

Ricardo Rubén Enrique HAYES **Graciela Mercedes GARCIA BLANCO**

JUEZ DE CAMARA PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS